

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 064

Panamá, 29 de enero de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

El licenciado Jorge Omar Brennan Camargo, en representación de **Nancy Deyanira Bowers**, para que se declare nula por ilegal, la resolución TM-001 de 28 de mayo de 2007 emitida por el Tesorero Municipal del Distrito de Antón, y el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 18 de octubre de 2007, visible a foja 31 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la referida providencia, radica en el hecho que la misma es contraria a lo que disponen los artículos 43, 44 y 47 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, los cuales establecen los requisitos que deben contener las demandas contencioso administrativas.

La demanda de cuya admisión apelamos, adolece de lo siguiente:

1. No se designaron las partes que intervienen en el proceso y sus representantes.

Dentro de la demanda presentada, la parte actora no denominó a las personas naturales o jurídicas que fungirían como parte demandante ni demandadas dentro del proceso, contenido esencial que se exige en el numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1946.

Al respecto, esta Sala ha manifestado lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia esta Superioridad ha expresado que **la correcta designación de las partes y sus representantes en las demandas contencioso administrativas**, no sólo es necesaria para cumplir con el requisito establecido en el ordinal 1 del artículo 28 de la Ley N° 33 de 1946, sino también porque, en el caso de la parte demandada, el Informe de Conducta al que se refiere el artículo 33 de la misma Ley, sólo puede requerirlo el Magistrado Sustanciador al funcionario o entidad demandada.” (Auto de 6 de marzo de 2006). (Resaltado es nuestro).

2. No se aportó copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su notificación.

La parte actora no aportó copia autenticada del acto atacado, así como tampoco, en su defecto, solicitó con fundamento en el artículo 46 de la citada ley 135 de 1943, que se oficiara a través de esta Sala la compulsas de la copia autenticada del acto demandado a la entidad emisora. Como parte del requisito contenido en el artículo 44 de la misma ley, también se omitió la constancia de la

notificación del acto, que permitiría establecer si la parte actora ha concurrido dentro del término de Ley.

En casos similares al que nos ocupa, la Sala Tercera ha manifestado en repetidas ocasiones lo siguiente:

“Esta Superioridad ha señalado en número plural de veces, que los **documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias**, y que en este último caso, **las reproducciones deberán ser autenticadas** por el funcionario público encargado de la custodia del original.” (Auto de 9 de mayo de 2007). (Resaltado es nuestro).

3. **No se acompañó documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio.**

La demandante afirma actuar en su propio nombre y representación; mientras que este Despacho observa que la decisión administrativa atacada parece afectar únicamente a la sociedad anónima denominada FLAGORIA, S.A. Como quiera que la parte actora no ha presentado documento idóneo que justifique o acredite el carácter con que actúa dentro de este proceso, la misma incurre en un incumplimiento que, a juicio de este Despacho, afecta la admisibilidad de su demanda.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto a este requisito, así:

“Aunado a lo expresado, se ha omitido acompañar el documento idóneo que acredita la existencia jurídica de la parte actora, **toda vez que nos encontramos ante una demanda presentada en contra de un acto que afecta a una persona jurídica**, esta es la sociedad anónima AGENCIAS CRUZ DEL SUR S.A.,

Esta situación contraviene lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el Artículo 626 del Código Judicial, cuyas normas tienen aplicación supletoria en estos procesos, en el sentido de que la certificación en mención, comprueba la existencia legal de la parte actora, (...)

No consta pues, en el expediente, que se haya acompañado la certificación del Registro Público acreditando la existencia jurídica de la sociedad demandante, y en el caso de que efectivamente se encontrase registrada, **no existe certeza sobre si quien otorgó el poder para acudir ante el Tribunal contencioso administrativo, tenía efectivamente facultades para ello, tal como lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943.**" (Auto de 4 de octubre de 2005). (Resaltado es nuestro).

De conformidad con los criterios expuestos, consideramos procedente solicitar a esa Sala la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, y, en consecuencia, se REVOQUE la providencia de 18 de octubre de 2007 (foja 31 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1314/iv